



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2021 00063 00
AUTO No. 196

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, primero de febrero de dos mil veintiuno

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1. Deberá la parte demandante, acreditar que el pagaré suscrito o creado el 24 de agosto de 2020 y que es objeto de la presente demanda, fue endosado en procuración a favor de la sociedad VINCULO LEGAL S.A.S., toda vez que no es posible determinar que se endosó dicho instrumento cartular, en razón a que en el documento traído a juicio se endosa un pagaré suscrito el día 11 de agosto de 2018, o en su defecto deberá allegarse el poder debida otorgado a la sociedad VINCULO LEGAL S.A.S., que permita la representación de la parte actora para ejecutar la obligación contenida en el documento cartular.

En el eventual caso, de que se aporte poder para iniciar la presente demanda, el mismo deberá contener la **presentación personal realizada por el poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que el poder fue conferido por mensaje de datos**, allegando las evidencias correspondientes que demuestren, que fue suministrado por el demandante al correo del apoderado, debiendo tener presente para ello el Inciso 3°, Artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que preceptúa que “...*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...*”.Adicionalmente, en este último evento, deberá indicarse en el poder, la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 74, 84 y 90 del C.G.P).

2. Deberá la parte actora adecuar el hecho tercero y la pretensión segunda de la demanda, toda vez que se indica en el referido hecho tanto en números como en letras que el capital adeudado es por valor de \$41'699.111,48, lo cual no guarda con el pagaré adosado al vislumbrarse en el mismo que el monto de la obligación asciende es a la suma de \$41'699.111.

Adicionalmente, en la aducida pretensión por capital adeudado, el valor en números no corresponde al valor en letras.

3. Deberá darse cumplimiento al Inciso 1° del Artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en lo que respecta a los anexos de la demanda, al preceptuar que la misma “...contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...”, ya que en la demanda no se hace mención alguna al certificado de la Oficina de Instrumentos Públicos, pese a que dicho documento se aporta al proceso.
4. En el acápite de notificaciones se establece que “BANCOLOMBIA, representada legalmente por ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, ubicada en la dirección Cra. 48 # 26-85 Av. Industriales. icospina@bancolombia.com.co Dirección de notificación judicial: notificacijudicial@bancolombia.com.co”; de lo anterior, tenemos que no es posible establecer si la dirección física y electrónica pertenece a la entidad demandante, a su representante legal, o ambos, por lo que dicha inconsistencia deberá ser aclarada por el actor, y **en el evento de que las direcciones solo pertenezcan a uno de ellos, se indicara el canal digital y la dirección física del demandante o su representante según sea el caso** (Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y Numeral 10°, artículo 82 C.G.P.).
5. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, formulada por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JAIME ALBERTO OSORIO ÁLZATE**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**27facf63bb0ee5706051c27f083d5fbc19b55d43bf959047b1c10893a47419
eb**

Documento generado en 01/02/2021 02:08:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**